



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-141-SPA-109 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de enero de 2015 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia que fue ratificada el 12 de enero de 2015 mediante la cual hace del conocimiento los siguientes hechos:

(...) La poda o desmoche de dos individuos arbóreos ubicados en Av. Acueducto No. 701, U. H. Canal 11, sección Hortensias, a un costado de la casa número 91, Colonia Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-0221-2015 de fecha 21 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-141-SPA-109, dicho documento fue notificado mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2015, siendo acusado de recibido el día 26 de enero de 2015.

En fecha 28 de enero de 2015, se recibió por correo electrónico de la persona denunciante, seis fotografías mediante las cuales muestra los árboles (Pino y limón) que fueron podados, de acuerdo a los hechos que denuncia.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0221-2015, el día 29 de enero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:


www.paot.org.mx

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

(...) Ubicados en la calle U.H. Canal 11 y al ingresar a dicho predio, fuimos atendidos por el Administrador del lugar, quien nos dirigió a la casa número 91, donde pudimos observar que el área que se encuentra a un costado de la casa está limitada por una reja que no permite su acceso; sin embargo, desde este punto se puede observar la existencia de 3 árboles (1 Ciprés Italiano y 2 limones) los cuales desde este punto no se observa que presenten podas recientes, a excepción de un limón que presenta corte en una de sus ramas superiores, la cual no se observa que rebase el 25% de su fronda; realizando un recorrido por el sitio pudimos encontrar que frente a la casa número 91 se encuentran varios árboles de los cuales uno de ellos (un limón) se encuentra podado y presenta las siguientes características: árbol de 2.5 metros aproximadamente con diámetro de tronco de 13 centímetros y fronda de 2.5 metros, el tronco se ramifica a aproximadamente 20 centímetros de su base y presenta poda reciente menos al 25% de su fronda, dicho árbol se ubica en una jardinera libre de cajete y comparte el espacio con un limón que está seco (muerto en pie), así como un níspero que se encuentra a aproximadamente a 1.5 metros de distancia, cabe mencionar que la fronda que corresponde al árbol limón, se encuentra dirigida hacia el paso peatonal.

En seguimiento a lo anterior, se realizó un recorrido por las áreas verdes comunes del lugar donde se observó que varios de los árboles frutales (durazno, níspero y limón) presentan podas recientes, en particular los árboles donde se encuentran los ejercitadores; es importante mencionar que estos árboles que recibieron poda se encuentran vivos no rebasando el 25% de la fronda por lo que su sobrevivencia no se ve afectada.

Sin embargo, existen otros árboles en este sitio, los cuales se encuentran secos (muertos en pie) con evidencia de podas mal realizadas (no cumpliendo con las técnicas que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012). Es importante mencionar que en dicho lugar existe una sobrepoblación de árboles lo cual ha provocado que exista crecimiento reprimido en varios de los árboles así como competencia por espacio, agua y luz. (...)

El día 24 de febrero de 2014, se levantó acta circunstanciada, en la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Se estableció comunicación vía telefónica con la persona señalada como presunta responsable de los hechos denunciados, a quien se le informó que esta Procuraduría se encontraba investigando la poda de dos árboles (un Pino y un Limón) ubicados entre las casas 64 y 91 de la Unidad Habitacional Canal 11, sección Hortensias, Colonia Santiago Tepalcatlapan, Delegación Xochimilco, de los cuales se le señalaba como responsable; al respecto la persona manifestó que él no llevó a cabo la poda de dichos árboles, desconociendo quien lo realizaría, aunado a lo anterior informó que en dicha área se encontraba colocada una reja la cual encerraba un área común a la cual él no tenía acceso, agregó también que él no tiene problema con los árboles ya que estos se encuentran más próximos a la casa 64 que a la 91, asimismo informó que de igual forma como lo había manifestado en la comparecencia correspondiente al expediente PAOT-2015-03-SPA-02, se comprometía a no realizar la poda de ningún árbol hasta no contar con la autorización correspondiente de la Delegación Xochimilco (...).



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



En fecha 26 de febrero de 2015, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-0863-2015, mediante el cual se traslada en copia simple el acta de comparecencia de fecha 28 de enero del 2015 del expediente PAOT-2015-03-SPA-02, al expediente PAOT-2015-141-SPA-109, al ser de utilidad para substanciar el expediente de mérito, toda vez que es la misma persona señalada en ambos expedientes como la presunta responsable de los hechos denunciados; de lo cual se obtuvo la siguiente información:

(...) Una vez enterado de lo que prevé tanto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como la Norma NADF-001-RNAT-2012, me comprometo a no realizar alguna poda o derribo de árboles, sin la autorización y el dictamen correspondiente (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental, siendo estos la poda de dos individuos arbóreos ubicados en Av. Acueducto número 701, Unidad Habitacional Canal 11, sección Hortensias, a un costado de la casa número 91, Colonia Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es la poda de árboles donde son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos aplicables.

Poda de árboles

Al respecto, el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que, (...) corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes como: (...) Parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardineras y zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones (...).

Por otra parte, el artículo 89 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que: (...) *Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría (...).*

Asimismo, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que: (...) *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...).*

De igual forma la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación se desprende que, de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Procuraduría a la Unidad Habitacional Canal 11, sección Hortensias, se constató que a un costado de la casa 91 se encuentra un área verde limitada por una reja la cual no permite su acceso; sin embargo, dentro de ésta se observaron varios árboles uno de ellos limón el cual presentaba podas recientes las cuales no rebasaban el 25% de la fronda, como lo señala la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 (...) *La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde). Así mismo se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina (...);* en relación al Ciprés Italiano que personal de esta entidad constató dentro del área verde antes referida, es importante mencionar que no observó poda en dicho árbol; sin embargo, de las fotografías proporcionadas por la persona denunciante, se puede apreciar que dentro de dicha área se encuentra un segundo árbol (Ciprés Italiano) que presenta poda mayor al 25% de su fronda no realizada con las técnicas adecuadas que establece la Norma antes mencionada, sin embargo éstas no compromete su sobrevivencia.

Asimismo, y como corresponde a esta Procuraduría de conformidad con el artículo 5 fracción XVI de su Ley Orgánica (...) *Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias y Delegaciones, órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes del Distrito Federal, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes en atención a los hechos denunciados (...).* personal de esta Procuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona señalada como presunta responsable de los hechos denunciados, a quien se le informó de la denuncia, y al respecto manifestó que ésta no había llevado a cabo la poda de los árboles antes referidos ya que no cuenta con

acceso al lugar, asimismo manifestó que de igual forma como lo indicó en el acta de comparecencia del expediente PAOT-2015-03-SPA-02, levantada en atención al citatorio que le fue notificado en su domicilio, se comprometía a solicitar la autorización correspondiente ante la Delegación Xochimilco, para el caso en el que se requiriera realizara la poda de algún árbol.

Derivado de lo anterior es procedente concluir que la poda constatada a un limón, ubicado a un costado de la casa número 91 de Av. Acueducto número 701, Unidad Habitacional Canal 11, sección Hortensias, Colonia Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, no rebasó el 25% de su fronda y no afectó su viabilidad, aunado a lo anterior, el ciprés italiano que constató el personal de esta entidad, no presentaba podas; sin embargo, de la información proporcionada por el denunciante, existe otro árbol en el mismo lugar (ciprés italiano) que de acuerdo a lo observado en la fotografía número 3, presenta poda mayor al 25% de su fronda no realizada con las técnicas adecuadas que establece la Norma NADF-001-RNAT-2012, sin embargo no compromete su sobrevivencia.

Derivado de lo anterior y toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se emite la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el cual establece que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución, cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un área verde con acceso restringido ubicada a un costado de la casa número 91, sección Hortensias, de la Av. Acueducto número 701, Unidad Habitacional Canal 11, Colonia Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, en la cual se observaron dos árboles correspondientes a un limón y un ciprés italiano.
- De los dos árboles constatados, sólo se observó la poda de un limón, la cual no rebasó el 25% de su fronda, y no se afectó su viabilidad, cumpliendo con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012; en relación al segundo árbol observado (ciprés italiano), el personal de esta Procuraduría no constató la su poda.
- De la información proporcionada por la persona denunciante, existe evidencia de que en el sitio motivo de la denuncia existe otro árbol (ciprés italiano) el cual recibió poda mayor al 25% de su fronda, no realizada con las técnicas adecuadas que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012; sin embargo no compromete su sobrevivencia.



- En atención a los hechos denunciados, el presunto responsable manifestó vía telefónica que no llevó a cabo la poda de los árboles denunciados ya que él no cuenta con acceso al lugar, asimismo informó que de igual forma como lo indicó en el acta de comparecencia correspondiente al expediente PAOT-2015-03-SPA-02, se comprometía a solicitar la autorización correspondiente ante la Delegación Xochimilco, para el caso en el que se requiriera realizar la poda de algún árbol.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DHA/jac